



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 398**  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MARÍA EDITH HERNÁNDEZ CC 27.724.367  
Demandado: JAIME GARCÍA BETANCOURTH CC 6.464.313  
  
Radicado: 768344003004-2022-00053-00  
  
Asunto: Examen de requisitos de demanda.  
Decisión: Inadmisión

### ASUNTO

Estriba el Despacho en resolver sobre la orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo de única instancia, adelantada por la señora **MARÍA EDITH HERNÁNDEZ**, quien actúa a través de apoderado, en calidad de endosatario para el cobro judicial y en contra del señor **JAIME GARCÍA BETANCOURTH**.

Advierte el Despacho, que la parte actora obvió aportar en el acápite de notificaciones de la demanda, tanto el **número telefónico y el correo electrónico** para recibir notificaciones, la parte activa, en este caso la señora **MARÍA EDITH HERNÁNDEZ**, así como el número de teléfono de la parte demandada, señor **JAIME GARCÍA BETANCOURTH**, pues solo se indicó para la activa "La demandante en la calle 27#18<sup>a</sup>-11 de Tuluá Valle".

Tal dato es insuficiente y deberá adicionarse, tal como se encuentra consagrado en el numeral 10 del artículo 82 de nuestro Código General del Proceso, o en su defecto, expresar la circunstancia de desconocer dicho dato, bajo la gravedad del juramento, pues como es de su conocimiento, actualmente la virtualidad que revisten los procesos, requiere de este requisito indispensable.

De otro lado, encuentra el Despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá la apoderada de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *Ibidem*, adjuntar la enmienda a la demanda inicialmente presentada.

Con referencia a todo lo anterior, la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la obra citada, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En consecuencia se,

### RESUELVE:

**Primero: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

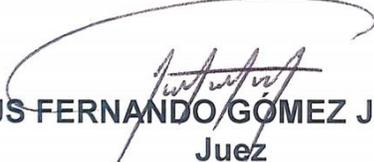
**Segundo: CONCEDER** a la parte interesada o actora, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.



**Tercero: ADJUNTAR** el escrito de enmienda a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **OCTAVIO POSADA POSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 16.348.071 de Tuluá Valle y tarjeta profesional N°42.430 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del endoso conferido en el anverso del título valor presentado para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN**  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.039  
HOY, 24 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.  
HOLBERG HIGUITA OCAMPO  
Secretario.